

A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -**

**ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos (2019).



mil diecinueve

Habiéndose desarchivado el expediente por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, SE OBSERVA QUE CONFORME AL ESCRITO OBRANTE AL FOLIO N° 109, a través del cual la Abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, quien manifiesta ser apoderada judicial de la parte demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", de manera directa solicitó a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, el desarchivo del expediente, indicándose dentro del mismo que la petición de desarchivo es para pretender el desglose de los documentos que sirvió como base del proceso, a lo cual se considera lo siguiente:

Dentro de la presente actuación la Abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, CARECE DE PODER ALGUNO PARA INCOAR PETICIONES COMO APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD BANCARIA DENOMINADA "BANCO DAVIVIENDA S.A."

La decisión de fondo tomada dentro de la presente actuación mediante providencia de fecha JULIO 23-2009 (Fls.73 al 80), fue la de declarar probada la excepción de Ineficacia del Título Valor (PAGARÈ), "DECLARÁNDOSE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO" y condenó en costas a la parte demandante.

Reseñado lo anterior, el Despacho a pesar de que de manera concreta y directa no se ha solicitado al Juzgado petición alguna, ya que ésta solo fue formulada para su desarchivo ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, se permite hacer claridad que la peticionaria carece de poder para actuar conforme lo fingido, razón por la cual no es procedente lo pretendido.

Se ordena mantener mediante término prudencial el expediente en la Secretaría del Juzgado y en caso de no mediar petición alguna, se ordena la devolución del expediente nuevamente al archivo por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, previa constancia de la anotación PERTINENTE en el Libro RADICADOR CORRESPONDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rado 483-2008.

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 14-06-2019 ..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019) .

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 593 del C.P.C. , es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede .

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los derechos litigiosos que tiene el demandado Señor LUIS F. SUÀREZ CORZO, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , dentro del cual se encuentra en trámite el Proceso EJECUTIVO SINGULAR , promovido por el Señor LUIS F. SUÀREZ CORZO , contra JOSE REINALDO VILLASMIL , radicado al N° 54-001-40-03-002-2019-00292-00 . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 56 -2012 .

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-06-2019.-  
a las 8:00 A.M.

ANDREA I INDIARTE ESCALANTE





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2016-00840-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el perito designado **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO**, no ha hecho manifestación alguna, es del caso relevarlo del cargo y designar como nuevo **Perito Avaluador de Bien Mueble a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la Calle 13 No. 11-71 del Barrio Contento, correo electrónico [rigoama@col1.telecom.com](mailto:rigoama@col1.telecom.com), [amaya\\_rigo@hotmail.com](mailto:amaya_rigo@hotmail.com), 5 889287 - 5 726314 – 5 720926 – 315 3831626- para que rinda el informe requerido mediante el Despacho Comisorio No. 282 expedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C. (f 1)

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., si acepta désele posesión y entéresele de lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 282 expedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C. (f 1), para los fines legales pertinentes,

Oficiése al auxiliar de la justicia haciéndole saber que debe comparecer dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la comunicación, al Despacho a exteriorizar la aceptación del cargo y una vez posesionado, se le concede el término de diez (10) días, para que realice la labor requerida, lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 48 y 49 del C. G del P.

Por otro lado, se ordena OFICIAR AL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en su calidad de comitente, con el fin de comunicarle que a la fecha se han designado dos peritos para que rindan el informe requerido, sin embargo no han aceptado el cargo designado, razón por la que se procedió a relevar nuevamente y se designa por tercera vez como perito Avaluador a **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**. Lo anterior para que obre dentro de su radicado **2007-00149**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Folio 51), ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

De conformidad con el mencionado artículo, de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, vista a folio que antecede, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 14 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 14 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (EXTRAORDINARIA) radicado de la referencia interpuesto por **SOLEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA** contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA”** para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto a lo solicitado por el apoderado demandante a través del memorial visto a los folio 535 y 536, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras obrante al folio 519, el Despacho accede a lo pedido y ordena OFICIAR A LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA con el fin de informarle a costa de la parte demandante la existencia del presente proceso, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes en la órbita de sus funciones respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566.

**OFICIESE**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al folio 541 (reverso) advierte el Despacho que en la valla publicada por la parte actora los linderos mencionados del bien objeto de usucapión no corresponden con los descritos en el libelo de la demanda y sus anexos (f 2 y 16), no obstante, advierte esta Unidad Judicial que si bien es cierto que el artículo 375 su numeral “g” del C.G.P. expresa: “*La valla deberá contener: g. La identificación del predio*”, también es cierto que basta con el número de matrícula inmobiliaria del bien y la dirección del mismo, es decir, que los linderos no son requisito sine qua non, sin embargo, si la parte demandante opta por incluirlos en la publicación de la valla, debe mencionarlos correctamente, razón por la que se ordena **REQUERIR AL DEMANDANTE** para que realice la publicación de valla conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Por otro lado, se encuentra que la parte actora ha realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas (f 544 al 545) conforme a lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P., razón por la que por Secretaría ha de incluirse la mentada publicación en el Sistema Nacional de Registro de Personas Emplazadas una vez se haya publicado efectivamente la valla descrita en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, toda vez que entre las partes se celebró acuerdo de transacción frente a las pretensiones de la demanda, habiéndose convenido entre las partes, de común acuerdo, la terminación del contrato de arrendamiento, con la respectiva entrega material del bien inmueble. Que conforme lo anterior, es claro que ya no existe fundamento de derecho, ni de hecho, para seguir adelantando la presente causa judicial, ya que las pretensiones incoadas han sido satisfechas en su totalidad, careciendo por tanto de objeto seguir adelante con la presente acción. Es de aclarar que se anexa fotocopia auténtica del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que acorde a lo manifestado y solicitado por la parte actora, han desaparecido las causas que originaron el trámite del presente asunto, es del caso acceder decretar la terminación del proceso por transacción entre las partes, tal como lo dispone el art. 312 del C.G.P., de conformidad con lo reseñado en el acuerdo de pago celebrado y allegado, obrante a los folios 93 al 96 y su respectivo archivo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por transacción entre las partes, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rad 707-2018 ..  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALATE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 39 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de los DEMANDADOS Señores **GERARDO GREGORIO PEÑARANDA VERGARA** y **TITO CRISTIAN LEONARDO VERGARA OSORIO**, observa el despacho que las enunciaciones no se realizaron en debida forma por cuanto el radicado que se indica en estas, no corresponde al del proceso, además de ello, no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN** debe comprender la **PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento de los DEMANDADOS Señores **GERARDO GREGORIO PEÑARANDA VERGARA** y **TITO CRISTIAN LEONARDO VERGARA OSORIO**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 1034-2018.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**LIQUIDACION DE COSTAS:**

Conforme a lo ordenado, procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
POLIZA	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$474.000,00</b>



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P. y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACION** en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$474.000,00)**.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 447 de la norma en cita, se accede a la entrega de depósitos judiciales a nombre de la parte ejecutante o de su apoderado judicial quien posee facultad expresa para recibir, hasta cubrir en su totalidad la obligación. Por secretaría elaborase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

CÚCUTA., 14 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Observa el Despacho que de conformidad con la Certificación allegada, correspondiente a la EXISTENCIA Y REPRESENTACION de la Sociedad demandada, la parte actora para efecto de la notificación prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P. , no ha procedido en debida forma con la notificación de quien realmente ejerce la Representación legal de la entidad demandada denominada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. , razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que proceda materializar en debida forma con la notificación de la Sociedad demandada, respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

En relación con el emplazamiento pretendido por la parte actora, se le hace saber que lo solicitado no es procedente, ya que se tiene conocimiento de la dirección donde la entidad demandada recibe notificaciones, razón por la cual no se accede a lo incoado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 1080-2018 .  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 14-06-2019

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 29 vuelto), se observa que efectivamente las citaciones para notificación personal y por aviso no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **ARTICULO 291 y 292 DEL C.G.P.**, por cuanto en la primera indica que el juzgado se ubica en la oficina 308ª y que tiene el termino de 10 dias para ejercer su derecho de defensa

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento EN DEBIDA FORMA con la citación para notificación personal del DEMANDADO Señor **ERICK CUBILLOS RAMIREZ**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud allegada por la parte actora mediante escrito obrante a folio 30, se ordena REQUERIR al PAGADOR de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO ECURS-CUCUTA para que se sirva informar a este despacho el motivo por el cual no han acatado lo ordenado mediante auto de DICIEMBRE 05/2018 en su numeral segundo. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 1133 -2018.  
DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

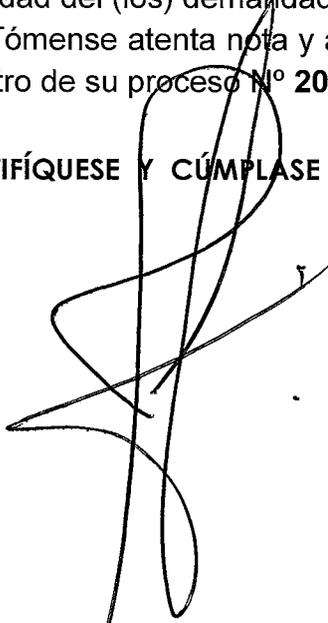


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

De lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a través de oficio N° 0536 de Marzo 27-2019 (f. 20), en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., procede a registrar en PRIMER TURNO el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, propiedad del (los) demandado(s) CALZADO BURGOS SAS en el presente proceso. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° 2019-00045-00. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 1155 -2018.

DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha Febrero 21-2019 (F.25), se ordenó la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con PLACAS HRS-227, HABIÉNDOSE LIBRADO LAS COMUNICACIONES OPORTUNAMENTE, se observa que a la fecha la parte actora no ha procedido con el retiro de los oficios pertinentes, para su radicación ante las autoridades correspondientes, igualmente no se ha dado cumplimiento con el requerimiento de allegarse el **CERTIFICADO TRADICIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO E IDENTIFICADO CON PLACAS HRS-227**, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Respecto al emplazamiento solicitado, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición y requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada al Correo Electrónico aportado en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, requerimiento que se le formula bajo las sanciones previstas en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 1160-2018.  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 14-06-2019,  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la prueba EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE radicado No. 540014003005-2018-001243-00 instaurado por **NAYDY MICHELTH PRADO PEREZ**, frente a **WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS** para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que por auto del 04 de Febrero del 2019 se ordenó citar y hacer comparecer al Sr. **WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS** para el 21 de Marzo del anuario con el fin de evacuar la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte.

El Sr. **WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS** compareció a esta Unidad Judicial y se notificó personalmente el 15 de Febrero del anuario y mediante escrito presentado el 27 de Febrero del 2019 solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el 21 de Marzo del anuario, a lo que el Despacho accedió y a través de proveído dictado en audiencia en la fecha anteriormente reseñada se fijó como nueva fecha el 26 de Abril del 2019.

El 26 de Abril del año en curso el absolvente Sr. **WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS** no compareció a la audiencia programada y dentro del término de tres días siguientes omitió justificar su inasistencia, pues hasta el 29 de Mayo del 2019 presentó escrito solicitando por segunda vez que se fijará nueva fecha, lo que resulta a todas luces improcedente por no haberse aportada dentro del término legal prueba siquiera sumaria para justificar su inasistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 204 del C.G.P. en armonía con el numeral 3º del artículo 372 ibídem.

Corolario de lo anterior, el Despacho fijará nueva fecha con el fin de evacuar la presente prueba extraprocesal y de ser el caso declarar la confesión presunta conforme al artículo 205 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener por justificada la inasistencia del absolvente Sr. WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Señalar el 26 de Julio de 2019, a las 9 A.M., para evacuar evacuar la presente prueba extraprocesal y de ser el caso declarar la confesión presunta, conforme a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio del dos mil dieciséis (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble, identificado con la M.I. No. 260-21849, de propiedad del DEMANDADO señor DANIEL ANDRES ESTEBAN CARRILLO es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del C.P.C.

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 291 del C.G.P., es decir no se allega en debida forma el cotejo de la notificación, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva proceder de conformidad.

De las respuestas de las entidades bancarias al embargo comunicado mediante Oficio No. 1732 (Marzo 03-2019), a través de los escritos que anteceden, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Comisionar a la Inspección Civil Superior de Policía (Reparto) de la ciudad de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-21849, para la cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder en la suma de \$ 200.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento EN DEBIDA FORMA con la citación para notificación personal del aquí demandado.

**TERCERO:** Colocar en conocimiento de la parte actora del contenido de las respuestas de las entidades Bancarias, obrantes a los folios que anteceden, conforme a lo comunicado a través del oficio No. 1732 (Marzo 6-2019), para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo 146 – 2019  
DDR.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 14 - 06 - 2019, a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



A-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha MARZO 11-2019 ( FOLIO Nª 11 ) , se requirió a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar LA NOTIFICACIÓN de la DEMANDADA , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días , so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 215-2019 .

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-06-2019 ..-

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00543-00, formulada por **JOSE HENRY LOPEZ ALBARRACIN** frente a **JORGE ENRIQUE DUARTE FLOREZ y LUZ YAJAIRA SANCHEZ CAMARGO**, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Avenida 6C No. 4-46 Barrio Prados del Este, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LA LIBERTAD. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



